



ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES TAURINOS

C/ Fernández de la Hoz, 70 – 4ª Planta

28003 MADRID

asprot2017@hotmail.com 615919495

COMUNICADO

ASPROT TUMBA LA REDUCCIÓN SALARIAL DEL 25% QUE APROBARON ANOET, UT, UNPBE, ASNAME, UGT Y CCOO, JUNTO CON EL FORO DE LAS NOVILLADAS, EL PASADO 4 DE AGOSTO

TRAS LA IMPUGNACIÓN DE ESTA ASOCIACION, ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

Madrid a 28 de noviembre de 2022

Mediante el presente comunicado, queremos informar a todos los profesionales del sector, que la Dirección General de Trabajo ha declarado la nulidad de la modificación del Convenio Estatutario relativa a la Disposiciones Finales cuarta y quinta, por las que se redujeron un 25% los salarios mínimos establecidos en el mismo, para los Novilleros y sus cuadrillas, a instancia del Sr. Alcalde de Villaseca de la Sagra, en representación del Foro de Promoción y Defensa de las Novilladas, basándose en el acuerdo que firmaron con las Asociaciones Sindicales arriba referidas, el pasado 04/08/2022.

Como siempre ha sostenido ASPROT, el mencionado acuerdo era ILEGAL, por no haberse ajustado la modificación al procedimiento legalmente establecido en el Estatuto de los Trabajadores, ya que la Comisión de Seguimiento del Convenio (paritaria) carece de competencia para modificar el mismo, y por consiguiente, para aprobar esta reducción salarial del 25%.

Ha sido la misma autoridad laboral la que ha denegado la citada reducción salarial, tras reiterados “intentos chapuceros” de subsanación por parte de ANOET, UT, UNPBE ASNAME, UGT y CCOO ante las sucesivas denegaciones de la Dirección General de Trabajo en los últimos meses.

Finalmente, y a instancia del Ministerio de Trabajo, han tenido que desistir de su absurdo empeño y aceptar la resolución final del mismo de fecha 24/10/2022 que adjuntamos a este comunicado, dando traslado de este desistimiento a la Audiencia Nacional, la cual iba a juzgar el asunto, mediante el procedimiento de Conflicto Colectivo, tras la denuncia presentada por ASPROT, circunstancia que llevó también a ASPROT a desistir de su demanda, una vez reconocida por las asociaciones firmantes del acuerdo, la improcedencia del mismo, en el acto de conciliación previo al juicio del pasado día 22/11/2022, en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

La misma sala de la Audiencia Nacional, ha declarado NO VALIDO el mencionado acuerdo firmado el día 04/08/2022 entre El Foro de Promoción y Defensa de las Novilladas y las asociaciones profesionales y Sindicatos mayoritarios antes mencionados, los cuales han reconocido la NO VALIDEZ DE LA EFICACIA GENERAL de dicha reducción salarial del 25%, lo que se recoge en la RESOLUCIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL decreto de fecha 22/11/2022 que también adjuntamos a este comunicado.

De todo lo anterior, se evidencia la razón que asiste a ASPROT en este asunto, sobre la ilegalidad del acuerdo de fecha 04/08/2022 y objeto de este conflicto, al haberse reducido ilegalmente el salario de los profesionales (Novilleros, Picadores, Banderilleros, Mozos de Espadas y Ayudas) con eficacia general, los cuales, tras nuestra denuncia, y la consecuente anulación del acuerdo, podrán reclamar a sus respectivos Jefes de Cuadrillas y estos a su vez a las empresas que hayan aplicado tales descuentos, las correspondientes diferencias de salarios y cotizaciones.

Ahora todos aquellos Ayuntamientos y empresas privadas, que hayan aplicado tales reducciones salariales y de cotizaciones, en base a la obtención de unos certificados de calidad (expedidos previo pago, por AENOR y ANOET) para reducir los salarios de los trabajadores un 25%, por debajo de los mínimos estipulados en convenio, habrán de reintegrar estas diferencias de salarios y cotizaciones a cada uno de los profesionales afectados, los cuales podrán reclamarlas ante los Juzgados de lo Social correspondientes.

Desde ASPROT se hace un llamamiento a todos los profesionales afectados que quieran reclamar dichas diferencias, pues ASPROT, va a reclamar las mismas en defensa de los derechos de sus asociados y de todos aquellos que así lo deseen.

Así mismo, ASPROT quiere manifestar que no esta en contra de que se reduzcan los salarios en las novilladas en plazas de tercera y cuarta categoría, sino todo lo contrario, pero ajustándose a la legalidad, nunca desde el abuso y la tiranía, como ha ocurrido en este caso, debiendo añadir, que no todos los Ayuntamientos pueden beneficiarse de esta reducción como se han beneficiado algunos, que ahora tendrán que pagar a los profesionales las correspondientes diferencias de salarios y cotizaciones.

Otro de los motivos para la denegación por parte de la Dirección General de Trabajo, es que este acuerdo debió efectuarse no a través de la Comisión de Seguimiento del Convenio, que no tiene competencia para ello, sino, a través de la Comisión Negociadora del mismo, y habiendo contado con ASPROT, por ser parte integrante de la misma.

Con esta resolución del Ministerio, confirmada además por la Audiencia Nacional, se puede apreciar claramente la incoherencia con la que vienen actuando las asociaciones profesionales firmantes del VI Convenio Colectivo Nacional Taurino, y más, al recordar los hechos lamentables ocurridos en Villaseca de la Sagra el 05/09/2021, con motivo de la huelga convocada por estos mismos señores, por la aplicación de una reducción salarial similar a la que ellos han aplicado este año, quedando además patente, que estos señores anteponen sus intereses particulares al interés general del sector, ya que para defender los mismos, no les importaba dejar el pueblo sin festejos, y a los novilleros sin torear.

ASPROT les ha demostrado, que para defender nuestros derechos, el camino no es el de las coacciones y las amenazas a los compañeros, sino el de las impugnaciones en los tribunales y en el Ministerio de Trabajo, que son mucho más eficaces y además no perjudican los intereses de terceros.

Ahora estos mismos señores, actuando contra sus propios actos, le otorgan al Alcalde de ese mismo municipio una reducción de cuantía similar, ilegal, por aplicarse desde el Convenio Estatutario con eficacia general sin haberse aprobado por la autoridad laboral y haber sido publicado en el BOE, poniendo de manifiesto su desconocimiento más elemental de las negociaciones laborales colectivas, tras este dictamen de la Dirección General de Trabajo, ratificado por la Audiencia Nacional.



Convenio o Acuerdo: CONVENIO COLECTIVO NACIONAL TAURINO

Expediente: 99/01/1899/2022

Fecha: 24/10/2022

Asunto: COMUNICACIÓN DE SUBSANACIÓN

Destinatario: JUAN JOSE MARTINEZ TENDERO

Localizador del Trámite: CP_UU72KQ61 (99001985011988).

Recibida en esta Dirección General la contestación a nuestro oficio del pasado 22 de septiembre de 2022, relativo al acta de 4 de agosto de 2022 de la Comisión de seguimiento, vigilancia e interpretación del VI Convenio colectivo Nacional Taurino (Código de convenio nº 99001985011988), pasamos a exponerles lo siguiente:

1.- El presente oficio se dirige a la Comisión de seguimiento, vigilancia e interpretación del VI Convenio colectivo Nacional Taurino puesto que lo que se está tramitando en el expediente de referencia es en realidad una solicitud de inscripción y registro de un acuerdo de dicha Comisión paritaria del VI Convenio colectivo Nacional Taurino.

Por ello, también se sigue insistiendo en que lo acordado en dicha acta de 4 de agosto pasado supone una modificación de lo pactado en el Convenio colectivo antecitado (se modifican las Disposiciones final cuarta y final quinta del mismo), lo cual sobrepasa el ámbito de competencias de esa Comisión paritaria de seguimiento, vigilancia e interpretación, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.3 y 91.1 del Estatuto de los Trabajadores y según abundante jurisprudencia, tiene limitadas sus facultades a las de administración del Convenio (interpretación y correcta aplicación de lo pactado) y otras facultades concretas que le atribuya una norma legal, pero no tiene en ningún caso facultades de negociación (esto es, para acordar la modificación de las condiciones pactadas y/o el establecimiento de otras nuevas).

2.- La falta de competencia de la Comisión de seguimiento, vigilancia e interpretación del VI Convenio colectivo Nacional Taurino para modificar dicho Convenio no se subsana con la celebración de una reunión de su Comisión Negociadora de fecha posterior, el 16 de septiembre de 2022, en la que simplemente se cambia el encabezamiento del acta de 4 de agosto de 2022 y se da por aclarado que los acuerdos recogidos en dicha acta se adoptaron por la Comisión Negociadora del Convenio, cuando todo indica que no fue así, en la medida en que:

- a) Se presentó en REGCON, como trámite de "*acuerdo de Comisión Paritaria*", una solicitud de inscripción y registro de un acta de 4 de agosto de 2022 de la Comisión de seguimiento, vigilancia e interpretación del VI Convenio colectivo Nacional Taurino, y cuando, como se reconoce expresamente en dicha acta, aún estaba el texto del Convenio en trámite de registro y publicación (si



se hubiera acordado la modificación por la Comisión negociadora del Convenio, lo lógico es pensar que tales cambios se hubieran pretendido introducir en el texto del Convenio antes de verificarse su registro y publicación, trámites que no se llegaron a producir, respectivamente, hasta los días 2 y 16 de septiembre de 2022).

- b) Sólo se corrige el pretendido "error" a raíz de los oficios de este centro directivo comunicando a dicha Comisión Paritaria que sobrepasa su ámbito de competencias una modificación de lo pactado en el Convenio colectivo.
- c) Uno de los sindicatos sentados en la mesa de negociación, ASPROT, no aparece en dicha acta como participante en la pretendida reunión de la Comisión Negociadora de 4 de agosto pasado, ni en la misma se justifica tampoco su ausencia. Es más, este sindicato ha presentado varios escritos ante este centro directivo en los que afirma no haber sido convocado el pasado 4 de agosto a ninguna reunión de la mesa negociadora del Convenio para negociar su modificación, escritos que pueden ser examinados por esa Comisión, a través del REGCON, en el expediente informático referenciado en el encabezamiento de esta notificación, al que han sido incorporados mediante anotación. Dicho sindicato, sin embargo, al no ser firmante del tantas veces citado VI Convenio, no está sentado en la Comisión de seguimiento, vigilancia e interpretación del mismo, lo que hace verosímil que por ese motivo no fuese convocado a la reunión de 4 de agosto.

3.- Así pues, a juicio de este centro directivo, previo desistimiento de la solicitud formulada ante esta Dirección General en el expediente de referencia y toda vez que, insistimos, lo que se ha presentado es una petición de inscripción y registro de un acuerdo de Comisión Paritaria, deben iniciar la negociación para la modificación del Convenio colectivo que nos ocupa mediante la convocatoria de su Comisión Negociadora para acordar tal modificación y, una vez terminado el periodo de negociación y suscritos los oportunos acuerdos, deberán presentarlos ante esta autoridad laboral por el trámite correcto de modificación de Convenio colectivo.

4.- Por último y para que esa Comisión de seguimiento, vigilancia e interpretación del VI Convenio colectivo Nacional Taurino realice las alegaciones que estime pertinentes, mediante el presente oficio se da traslado de los escritos de impugnación del Convenio presentados ante este centro directivo con fechas 11 y 21 de octubre de 2022, y suscritos por D. Luis Miguel Calvo Maestro, en calidad de presidente de ASPROT. Dichos escritos pueden ser examinados por esa Comisión, a través del REGCON, en el expediente informático referenciado en el encabezamiento de esta notificación, al que han sido incorporados mediante anotación.

Por lo expuesto, se efectúa la presente notificación a esa Comisión de seguimiento, vigilancia e interpretación al objeto de que procedan a presentar el escrito de desistimiento de la solicitud formulada en el expediente de referencia y/o a efectuar las alegaciones que estimen pertinentes, y ello en el plazo



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Subdirección General de Relaciones Laborales

de DIEZ DÍAS HÁBILES, quedando entretanto en suspenso el trámite del expediente, e indicándoles que, si así no se hiciera, se iniciarían por parte de esta Dirección General, sin más dilaciones, las actuaciones previstas en el artículo 90.5 del E.T.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES,
RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA

RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA

www.mites.gob.es

C/ PÍO BAROJA, 6
28071 MADRID
TEL: 91 363 20 27
Código DIR3: EO5040302

CSV : RCC-9175-9a20-aa63-8685-c10a-51db-fc6a-76c2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA | FECHA : 24/10/2022 13:24 | NOTAS : F



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CEA

NIG: 28079 24 4 2022 0000299

Modelo: N31350 TEXTO LIBRE

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000293 /2022

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Nº DECRETO: 135/22

D E C R E T O

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sra D^a MARTA JAUREGUIZAR SERRANO.

En MADRID, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO El representante de ASPROT ha presentado con fecha 19/9/22, demanda de CONFLICTO COLECTIVO contra UNION DE TOREROS, CONFEDERACION SINDICAL UGT, ASOCIACION NACIONAL MOZOS DE ESPADA, UNION NACIONAL PICADORES Y BANDERILLEROS ESPAÑOLES, SINDICATO CCOO, ASOCIACION NACIONAL ORGANIZADORES ESPECTACULOS TAURINOS. Admitida a trámite se señalaron los actos de conciliación y juicio para el día 22/11/2022

SEGUNDO.- En el día de la fecha la parte demandada, manifiesta que el acuerdo de 4 de agosto de 2022 no se ha registrado ante el REGCON por lo que no tiene valor de convenio colectivo.

Ante dicha manifestación la parte actora desiste del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Visto lo prevenido en el art. 83.2 de la L.R.J.S. en relación con el desistimiento tácito, de mayor aplicabilidad cuando se trata, cual es el caso, de uno de carácter expreso, procede tener a la parte actora por desistida de conformidad



con lo por ella solicitado, ordenando el archivo de las actuaciones, y atendida la no concurrencia de indefensión para los intervinientes en cuanto todos ellos pueden, en su caso, plantear las demandas pertinentes sin menoscabo de su derecho a alegar y probar lo que a su interés jurídico convenga (Sentencia Tribunal Constitucional 123/07 de 21 de mayo).

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

El **desistimiento** del procedimiento instado por ASPROT y el archivo del mismo.

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndoles que contra la presente resolución cabe interponer recurso directo de revisión ante esta Sala, en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a su notificación, citándose la infracción que a juicio del recurrente pudiera contener la resolución impugnada (art. 188 L.R.J.S.). Si el recurrente no tuviese la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social deberá realizar un depósito de 25 euros para recurrir en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0293 22; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0293 22. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a los afectados la copia del decreto. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.